

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** y a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de información:

"1.- Oficio No. OM/500/1601 de fecha 03 de junio de 2009, suscrito por el Oficial Mayor de la SEMARNAT, Lic. Jorge López Vergara, y dirigido al Gerente de la Gerencia Fiduciaria de Administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; 2.- Oficio No. OM/500/0330 de 31 de enero de 2011, suscrito por el Oficial Mayor de la SEMARNAT, Lic. Jorge López Vergara, y dirigido al Gerente de la Gerencia Fiduciaria de Administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 3.- Oficio No. OM/500/4218 de fecha 06 de diciembre de 2011, suscrito por el Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor de la SEMARNAT, en suplencia por ausencia del Oficial Mayor del Ramo y dirigido al Gerente de la Gerencia Fiduciaria de Administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. 4.- Oficio No. OM/500/0237 de fecha 01 de febrero de 2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor de la SEMARNAT, en suplencia por ausencia del Oficial Mayor del Ramo y dirigido al Gerente de la Gerencia Fiduciaria de Administración del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. 5.- Lista de Documentación Precio Unitario Extraordinario con clave EXT-NCAN293, relativa al Contrato DGRMIS-DAC-OP-009/2009, de la Obra "Trabajos de Construcción de la Primera Etapa para el Parque Ecológico Denimado "Parque Bicentenario", con descripción del concepto: Suministro y Colocación de Película de Control Solar Prestige 70 3M, donde constan las 3 cotizaciones, así como la firma del Jefe de Campo y del analista de costos y el Residente de Fonatur Constructora, S.A. de C.V. 6.- Oficio IIIS-R4-CO-BIC-PU-077-11 de fecha 16 de marzo de 2011, elaborado por la empresa III Servicios, S.A. de C.V. y dirigido a la Residente de Obra del Parque Bicentenario en la SEMARNAT. 7.- Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con No. de folio 5289, de fecha 26 de marzo de 2013, expedido por la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la SEMARNAT. 8.- Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la Directora de Servicios y Mantenimiento de Inmuebles de la SEMARNAT, fecha 28 de febrero de 2013." (SIC)

- II. El 23 de febrero de 2016, la **DGRMIS** envió el oficio número **512/DGRMIS/0134/2016**, mediante el cual señaló que la información solicitada en el punto 8 contiene **información confidencial**, como: **cuentas bancarias, número de identificación oficial y domicilio particular**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. El 29 de febrero de 2016, la **DGDHO** emitió el oficio número **DGDHO/510/365**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que contiene datos personales como: **Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, mismo que clasificó con fundamento en los artículos 3 y 18 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al domicilio particular y el número telefónico particular.
- V. Que en el **Criterio 10-13**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio**, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
- VI. Que el INAI a través de la Resolución número RDA 4214/2013, estableció que el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado **OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)**, el cual contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- VIII. Que el INAI en la Resolución **RDA 0760/2015**, advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- IX. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que la **DGRMIS** y la **DGDHO** a través de los oficios con número **512/DGRMIS/0134/2016** y **DGDHO/510/365** respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **cuentas bancarias, número de identificación oficial, CURP, domicilio personal, teléfono, estado civil, RFC**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que refiere a las **cuentas bancarias, número de identificación oficial, CURP, estado civil y RFC**, éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de



la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios con los siguientes números **512/DGRMIS/0134/2016**, de la **DGRMIS** y **DGDHO/510/365** de la **DGDHO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la **LFTAIPG**, así como en las fracciones VII y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la **LFTAIPG**; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGRMIS** y de la **DGDHO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la **LFTAIPG**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de febrero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales